



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050013110002 20230041700
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	CRISTIAN DAVID TORRES CASTRO
Demandado:	CARLOS ANDRES TORRES HERRERA
Interlocutorio:	0538 - 2023

Procedente de reparto, posterior a las exigencias contenidas en el auto que inadmitió la demanda, calendado 21 de julio de 2023, dentro del término legal se allega el escrito de subsanación, dentro de la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por **CRISTIAN DAVID TORRES CASTRO**, en contra de su padre, señor **CARLOS ANDRES TORRES HERRERA**.

Pues bien, en el numeral primero de las exigencias se indicó que, para efectos de la competencia territorial, se sirviese indicar el domicilio del señor **CARLOS ANDRES TORRES HERRERA**, sobre el cual, la apoderada judicial actora, señaló que la dirección actual del mismo es en la Carrera 13 C Peatonal # 103 b-07 Edificio San Carlos PH del Barrio Coaviconsa apartamento 201 **Bucaramanga. Santander** (negritas y subrayado son de la memorialista).

Es de anotar que esa misma dirección es la consignada en el acápite de notificaciones como perteneciente al señor **CARLOS ANDRES TORRES HERRERA**.

Con lo anterior, se infiere que el ejecutante es mayor de edad y que lo pretendido es la ejecución de los alimentos en contra de su progenitor, señor **CARLOS ANDRES TORRES HERRERA**, también mayor y con residencia y domicilio la ciudad de Bucaramanga, por lo que, quien aquí oficia como juez, habrá de declinar el conocimiento de este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estatuye el artículo 28-1, del Código General del Proceso:

"Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) (Subrayado es de este juzgado).

A su vez, el artículo 139, inciso 1º, de la mentada codificación, preceptúa:

"Trámite: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

(...)

En consecuencia, por lo tratado, se declara la incompetencia para asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar se remitirá para lo de su cargo a los Juzgados de Familia de Oralidad de la ciudad Bucaramanga (Santander), por ser dichos despachos quienes deben conocer del mismo.

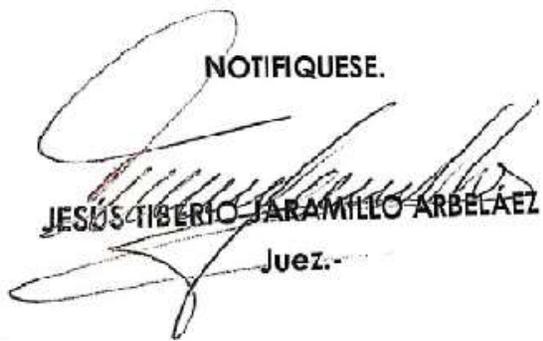
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR la incompetencia dentro del proceso ejecutivo promovido, a través de apoderada judicial, por **CRISTIAN DAVID TORRES CASTRO**, en contra de su padre, señor **CARLOS ANDRES TORRES HERRERA**.

SEGUNDO. ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de la ciudad Bucaramanga (Santander), previas las anotaciones respectivas, enviándose el expediente al siguiente correo institucional:

Email: ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.